

Núm. 1445.

Sábado

1842.

21 de Mayo



AÑO DÉCIMO.

## Boletín Oficial Balear.

### Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 110.)

Subsecretaría.—Circular.—*En las Gacetas de Madrid de los días 27, 29 y 30 de abril último, se hallan insertas las leyes que á continuación se insertan y son como sigue:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la prohibición acordada por el gobierno de introducir en la península y en las provincias de Ultramar la carta de la isla de Cuba publicada por Mr. Bulla.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo enten-

dido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. Madrid 28 de abril de 1842.—El duque de la Victoria.—A don Facundo Infante.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se forma un nuevo partido judicial de entrada, cuya cabeza es la villa de Daimiel, en la provincia de Ciudad-Real.

Art. 2.º Componen este partido los pueblos de Daimiel, Villarrubia de los Ojos de Guadiana, Fuente del Fresno y Arenas.

Art. 3.º El partido de Manzanares se compone de Manzanares, que es su cabeza, y los pueblos de Membrilla, Villarta, las Labores, San Carlos del Valle y Solana.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—Madrid 28 de abril de 1842.—A D. Facundo Infante.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Antonia Carrasco, viuda de don Mariano Lagasca, la pension anual de 60 reales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 28 de abril de 1842.—A. D. Facundo Infante.

*Ministerio de Hacienda.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la resolución del Gobierno concediendo facultad de retornar á la península é islas adyacentes, con exención de los derechos de importacion, consumo y arbitrios locales, los vinos blancos del reino que hayan sido esportados á puertos estrangeros, observándose las precauciones que el mismo gobierno estime oportunas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 25 de abril de 1842.—A D. Pedro Surrá y Rull.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, y en su Real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El gobierno establecerá desde luego las diputaciones provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, procediéndose á su nombramiento con arreglo á la Constitución y leyes generales del reino, y resolverá lo conveniente acerca de sus facultades en conformidad á lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 25 de octubre de 1839.

Por tanto mandamos á todos los tribunales justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 23 de abril de 1842.—A D. Facundo Infante.

*Promulgadas en esta capital en la forma acostumbrada el dia 13 del actual, se publican y circulan por medio de este periódico á los*

*ayuntamientos de los pueblos de la provincia para su conocimiento y el de los habitantes de los mismos. Palma 20 de mayo de 1842.—José Miguel Trias.*

~~~~~

**COMISION DIRECTIVA DEL SANTO HOSPITAL**  
*general de esta ciudad.*

Pliego de condiciones bajo las cuales se dan en arriendo por el término de dos años y medio las cinco casas propias de dicho Hospital sitas á saber, una algorfa número 8 y botiga número 9 en la parroquia de Sta. Cruz manzana número 208 frente el portal mayor de dicha iglesia, la botiga número 41 y algórfa número 42 de la manzana número 137 en la parroquia de San Miguel y calle de los Olmos, y la otra algorfa número 4 de la manzana 103 en la misma parroquia y calle del Campo Santo; cuyos remates se verificarán el sábado cuatro de junio próximo á las doce de su mañana en el balcon inferior de las Casas consistoriales de esta ciudad.

1.<sup>a</sup> El arrendamiento de dichas fincas empezará á contar en primero de julio del corriente año y finirá en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro; durante cuyo periodo el arrendatario disfrutará libremente de la finca que se haya rematado.

2.<sup>a</sup> Será su obligacion el conservar en buen estado la casa con todos sus aderentes, y será responsable de los daños que sufra la misma por razon de su descuido.

3.<sup>a</sup> No podrá hacer ninguna especie de obra sin previa aprobacion de los protectores del Santo Hospital.

4.<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer el importe anual de su arriendo en moneda corriente y por trimestres anticipados al depositario del establecimiento ó á la persona que designaren los protectores del mismo, á satisfaccion de los cuales deberá afianzar dentro tercero dia despues del remate con la inteligencia que si no lo verificase dentro de este plazo se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

5.<sup>a</sup> Los referidos protectores podrán repeler al inquilino siempre que dejase de cumplir alguna de las condiciones espresadas en este plan, siendo el mismo y su fiador responsable de los perjuicios que se originasen por este motivo.

6.<sup>a</sup> Por ningun caso fortuito previsto ó imprevisto podrá ningun inquilino pedir baja de la renta por que se le adjudicase la finca.

7º Dentro los primeros diez dias despues del remate podrá añadirse la décima ó vigésima y dentro los quince tambien del primer remate la cuarta arreglándose sobre el particular á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

8ª El que guste enterarse de la localidad y circunstancias de dichas fincas podrá verse con el mayordomo del Hospital quien le acompañará á visitarlas.

9ª y última. El arrendatario ó arrendatarios satisfarán solo tres libras quince sueldos por cada casa, importe de todo derecho de remate incluso fianza. Palma veinte y uno de mayo de mil ochocientos cuarenta y dos.—Melchor Bestard.—Miguel Estade y Sabater.—Sebastian Feliu.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general del tesoro público, con fecha 28 de abril próximo pasado me dice lo que copio.*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual dice á esta Direccion de orden de S. A. lo siguiente:—Escmo. Sr.: Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 20 del actual lo siguiente.—Con esta fecha digo al Sr. ministro de la Gobernacion lo que sigue: Atendida la necesidad del culto, conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales con los derechos de estola y pie de altar, y demas recursos que han tenido y deben tener su aplicacion á estos objetos, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones aplicadas á otras atenciones, y por medio de repartos entre los vecinos residentes en los respectivos pueblos, conforme al artículo 1º de la ley de 14 de agosto del año último, resta solo acudir y asegurar al tiempo mismo la sustentacion de sus ministros con la posible regularidad, mientras no se hace la clasificacion de los curatos, y con presencia de ella y de los demas datos necesarios que se están recogiendo se fijan las respectivas asignaciones. A fin, pues, de obtener tan importante objeto, y que sea con la debida proporcion, previniendo no falte á ninguno, por ignorarse á lo que ascenderá este presupuesto, y alejando cuanto sea dable la desigualdad y los abusos que pueden introducirse, y la confusion consiguiente que se seguiria, ha resuelto el Regente del reino se observen las reglas siguientes: 1ª Ningun párroco percibirá mas que á razon de tres mil trescientos reales anuales por ahora y hasta tanto que estén fijadas definitivamente

las asignaciones respectivas. 2.<sup>a</sup> Los párrocos, cuyas rentas hayan sido menores de los tres mil trescientos reales, solo percibirán á razon de lo que antes percibieron. 3.<sup>a</sup> Los ayuntamientos exigirán de los párrocos relaciones juradas del valor de sus curatos en el año comun del quinquenio de 1829 al 33, procedente de propiedades, diezmos y primicias, ó de cualquier otro origen cuya exaccion haya terminado, y del producto de los derechos de estola y pie de altar, para que examinadas y hallándolas ajustadas les den al tenor del artículo 13 de la ley de 14 de agosto del año último y 19 de su Instruccion los que les corresponda conformè á las reglas que preceden; cuidando bajo su responsabilidad de que ninguno perciba mas. 4.<sup>o</sup> En los pueblos donde se hubiere dado á buena cuenta mayor cantidad de los tres mil trescientos reales que quedan señalados como cuota máxima por ahora para los de mayor renta, á los que se hallen en este caso no abonarán mas hasta nueva resolucion. 5.<sup>a</sup> Del mismo modo se abonará á los tenientes, coadjutores y beneficiados que tengan derecho á alguna renta del Estado, solo aquello que hubieren percibido antes en el año comun del citado quinquenio del 29 al 33, no pasando de dos mil dociientos reales, máximo que igualmente por ahora se fija para los de renta mayor, con sujecion en todo á lo que se determina para los párrocos en las reglas anteriores. De orden de S. A. lo participo á V. E. á fin de que se sirva comunicarlo á las Diputaciones provinciales para que lo circulen á los respectivos ayuntamientos, y les encarguen su exacto cumplimiento.—Y de la propia orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y que lo haga saber á las respectivas dependencias de ese ministerio á los efectos convenientes.—Y de la misma orden lo comunico á V. E. para los efectos que correspondan, y que lo circule á los intendentes de provincia para su cumplimiento en la parte que les toque.—Lo que traslado á V. S. para los mismos fines; encargándole al propio tiempo se sirva dar la correspondiente publicidad á la preinserta orden de S. A.

*Y en debido cumplimiento de lo que se sirve prevenirme la precitada Direccion general, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta capital. Palma 17 de mayo de 1842.—*  
*Joaquin Scheidnagel.*

*D. José Miguel Trias condecorado con varias cruces de distincion entre ellas la de 7 de julio de 1822, benemérito de la patria, gefe político de la provincia de las islas Baleares, y como tal inspector de minas en la misma.*

Por cuanto D. Paulino Verniere de nacion frances, metalúrgico, y D. Pablo Bouvy belga ingeniero civil de minas han registrado una estension de terreno de veinte mil varas cuadradas propiedad de D. Juan Bestard y Moragües, situado al lado Oeste de la pequeña ensenada llamada del Portichol enfrente del molino del Carnatge, rodeado de una tapia por la parte del mar y por la del camino de Lluchmayor; conforme al bosquejo que han presentado, con obgeto de establecer en dicho terreno una fundicion de metales; se hace saber al público la admision del registro y haberse mandado fijar los carteles prevenidos en el real decreto de 4 de julio de 1825 y en la instruccion de ocho de diciembre del mismo año á fin de que las personas que pretendan tener algun derecho á la concesion del mencionado terreno usen de él en el término señalado en el citado decreto, pues pasado no tendrá lugar la reclamacion.—Palma 20 de mayo de 1842.—*José Miguel Trias.*

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

|                                 | REALES | VELLÓN | MRS. |
|---------------------------------|--------|--------|------|
| Trigo candeal cuartera. . . . . | 72     |        | ”    |
| Xexa id. . . . .                | 72     |        | ”    |
| Moreno id. . . . .              | 66     |        | ”    |
| Cebada id. . . . .              | 48     |        | ”    |
| Habas id. . . . .               | 60     |        | ”    |
| Gujas id. . . . .               | 48     |        | ”    |
| Garbanzos id. . . . .           | 76     |        | ”    |
| Frisoles id. . . . .            | 72     |        | ”    |
| Vino cuarter. . . . .           | 3      |        | 12   |
| Aceite cuartan. . . . .         | 16     |        | 24   |
| Carbon quintal. . . . .         | 13     |        | 12   |

|                                 |    |    |
|---------------------------------|----|----|
| Patatas id. . . . .             | 99 | 99 |
| Leña id. . . . .                | 3  | 12 |
| Carne de vaca lib. de 36 onzas. | 5  | 12 |
| Carnero id. . . . .             | 5  | 12 |
| Queso libra de 12 onzas . . .   | 2  | 99 |

Ciudadela 7 de mayo de 1842.—*Francisco Capó.*

*Idem en el mercado de Iviza.*

|                                            | REALES VELLON | MRS. |
|--------------------------------------------|---------------|------|
| Trigo la cuartera. . . . .                 | 68            | 99   |
| Cebada id. . . . .                         | 40            | 99   |
| Habas id. . . . .                          | 80            | 99   |
| Guijas id. . . . .                         | 68            | 99   |
| Habichuelas id. . . . .                    | 108           | 99   |
| Garbanzos id. . . . .                      | 108           | 99   |
| Maiz id. . . . .                           | 99            | 99   |
| Vino quarter. . . . .                      | 4             | 99   |
| Aceite medida. . . . .                     | 62            | 99   |
| Brea quintal. . . . .                      | 40            | 99   |
| Algodon id. . . . .                        | 90            | 99   |
| Algarrobas id. . . . .                     | 14            | 99   |
| Carbon id. . . . .                         | 8             | 99   |
| Leña id. . . . .                           | 2             | 99   |
| Carne de carnero la lib. carn <sup>a</sup> | 7             | 99   |
| Id. de macho id. . . . .                   | 4             | 16   |
| Aguardiente arroba . . . . .               | 37            | 25   |
| Almendra fita, cuartera . . .              | 99            | 99   |
| Idem mollar, idem. . . . .                 | 99            | 99   |
| Idem fuerte, idem . . . . .                | 99            | 99   |

Iviza 8 de mayo de 1842.—*Gabriel Sala.*